



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

H. Consejero

Dr. Martín Bermúdez Muñoz

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03984-00
Demandante: Humberto Alfonso Rojas Espinosa
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

En atención al auto del 30 de junio de 2021, admisorio de la acción de tutela promovida por Humberto Alfonso Rojas Espinosa en oposición a la providencia proferida por esta Sala de Subsección el 7 de octubre de 2020 dentro del radicado 25000232600020120017401 (49961), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual negó las pretensiones de la demanda; me permito dar contestación mediante la siguiente:

I.- SOLICITUD:

Principal: que se declare la improcedencia del amparo en razón a que la petición elevada por el accionante no reúne los requisitos de procedibilidad general de la acción de tutela, específicamente el de relevancia constitucional.

Subsidiaria: que, en caso de encontrarse cumplidos los requisitos generales, se declare que no se demuestra una causal específica o defecto que conlleve a la vulneración del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, o de cualquier otro derecho fundamental, como pasa a explicarse:



II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1.- El incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005¹ reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales es procedente “*si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*”², dentro de los que se distinguen los siguientes: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; (v) que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; (vi) que el fallo censurado no sea de tutela.

1.1.- La acción de tutela impetrada no configura un asunto de relevancia constitucional

La acción interpuesta por el señor Humberto Alfonso Rojas Espinosa no configura un asunto de relevancia constitucional, frente a lo cual debe preverse que el juez de tutela “*no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*”³, ya que la exigencia de la relevancia constitucional tiene como finalidad proteger la autonomía e independencia judicial y evitar que el juez de tutela invada la órbita de competencia del juez natural de la causa.

Es así que la relevancia constitucional solo tiene lugar cuando el accionante: (i) logra satisfacer la carga argumentativa que justifique suficientemente la relevancia

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 590 de 08 de junio de 2005.

² Los presentes requisitos fueron reconocidos por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-15-000-2012-02201-01.

³ Corte Constitucional. Sentencia C–590 de 08 de junio de 2005.



constitucional por vulneración de derechos fundamentales, toda vez que no basta aducir la vulneración de aquellos y (ii) alcanza a acreditar que la acción de tutela no se erige como una instancia adicional al proceso que dio lugar a la acción, puesto que este mecanismo especial constitucional está instituido para proteger derechos fundamentales y no para discutir la discrepancia que el actor tenga frente a la decisión judicial, como ocurre con la protección invocada por el aquí accionante⁴.

Adicionalmente, cuando por vía de tutela se pretende dejar sin efectos una sentencia proferida por una alta Corte, se debe analizar de manera estricta que la sentencia cuya inconformidad se invoca configure una anomalía de tal entidad que haga que riña de manera abierta con la Carta⁵, elemento que tampoco se configura en la acción constitucional promovida por el señor Humberto Alfonso Rojas Espinosa.

En este sentido, me permito advertir que los argumentos expuestos por el tutelante no reúnen los requisitos de la relevancia constitucional arriba señalados y se pretende es utilizar la acción de tutela como una tercera instancia.

Lo anterior es así, dado que aunque el accionante señala como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a la administración de justicia, debe advertirse que ella, lejos de revelar una clara y marcada importancia constitucional frente a la decisión proferida por esta Sala de Subsección, evidencia la mera insatisfacción de los intereses del demandante y su intención de convertir al juez de tutela en juez natural de la causa y en tercera instancia, para reevaluar la controversia objeto de la litis presentada ante el contencioso administrativo en acción de reparación directa - 250002326000201200174 01 (49961)-.

Para demostrar la afirmación anterior basta con observar los argumentos expuestos como fundamentación de la demanda de amparo constitucional, todos ellos dirigidos a debatir y cuestionar los requisitos de configuración de la responsabilidad de la

⁴ Sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01 (IJ). Actor: Alpina Productos Alimenticios S.A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Al respecto se pueden consultar sentencias SU-050 y SU-573 de 2017.



Administración en punto del error jurisdiccional contenido en la sentencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ya analizado por esta Sala de Subsección. En este sentido se lee:

*“En ese sentido, y contrario a lo expuesto por las accionadas **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C** y **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**, en las sentencias citadas, lo anotado en anteriores líneas, permitía inferir la existencia del error judicial, convirtiéndose automáticamente el daño en antijurídico, puesto que convalidaron la declaratoria de prescripción de los derechos reclamados por mi mandante ante la justicia ordinaria **-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**, cuando con las pruebas testimoniales recaudas en debida forma en el proceso laboral, acreditaban que dicho fenómeno extintivo, no se había configurado, toda vez que, corroboraron la relación de trabajo del señor **ROJAS ESPINOSA** con el **ISS** se presentó entre el **día 23 de septiembre de 1994** y el **día 30 de junio de 2003** y la reclamación se efectuó el **15 de junio de 2005**, es decir, dentro de los tres (3) años que establece el artículo 151 del CPTSS y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, como se desarrollará en posteriores acápite.*
[...]

*Así las cosas, y como se encuentra demostrado que, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, decidió declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, cuando el mismo no se había configurado, el daño causado a mi mandante, se constituye en antijurídico, por tanto, en la acción de reparación directa las autoridades judiciales, debían acoger las pretensiones, declarando responsable a **la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios ocasionados al señor **HUMBERTO ALFONSO ROJAS ESPINOSA** como consecuencia del error judicial cometido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, reconociendo los perjuicios solicitados”. (subrayas fuera de texto)*

Entonces, se reitera que la simple lectura de las razones que sustentan el escrito de tutela permite evidenciar en la parte actora una nueva discusión de los hechos puestos en conocimiento del juez natural de la reparación de daños, la valoración probatoria, así como la fundamentación jurídica de la decisión adoptada, sin que se promueva la sustentación de una verdadera transgresión de índole *ius fundamental* que le permita intervenir al juez del amparo.

Entonces, debe preverse que lo que el accionante pretende es debatir los razones que dieron lugar a la acción de reparación directa y a negar las pretensiones indemnizatorias allí contenidas, por lo que la solicitud de amparo se presenta como un medio dirigido a reabrir el debate jurídico respecto a la calificación efectuada por la autoridad judicial competente, sin acreditar el requisito de la relevancia



constitucional, de donde fuerza concluir que en el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sección Tercera, en su órbita de juez constitucional, no se acreditan la totalidad de los presupuestos de procedibilidad, situación que impone la declaratoria de improcedencia del amparo impetrado por el señor Humberto Alfonso Rojas Espinosa.

2.- El incumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

Por otra parte, es de anotar que la Corte Constitucional ha determinado las causales específicas de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales⁶. Estas son: defecto orgánico⁷; defecto procedimental⁸; defecto fáctico⁹; defecto material o sustantivo¹⁰; defecto por error inducido¹¹; defecto por falta de motivación¹²; defecto por desconocimiento del precedente constitucional¹³ y defecto por violación directa de la Constitución¹⁴.

Así, de encontrarse superados los requisitos de procedibilidad, de manera subsidiaria me permito invocar que se niegue el amparo deprecado, en tanto la providencia que se enjuicia no adolece de defecto alguno, pues aunque la demanda tuitiva aduce que la providencia cuestionada incurrió en un defecto fáctico, lo cierto es que el caso bajo estudio, en el que se examinó el supuesto error jurisdiccional contenido en la sentencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por la Sala Laboral

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-02775-01(AC).

⁷ Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁸ Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁹ Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹⁰ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹¹ Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹² Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹³ Se configura cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

¹⁴ Se configura cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.



del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Subsección C analizó el fundamento probatorio y jurídico que tuvo en cuenta la autoridad judicial para proferir su decisión y de este modo concluyó que la providencia no incurrió en ningún tipo de error.

Sobre este último aspecto, es dable anotar que en desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

La mencionada normatividad estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad¹⁵.

En cuanto a la modalidad de responsabilidad por la actuación judicial, derivada del error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo definió como aquel *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”* En otras palabras, esta fuente de responsabilidad se refiere a aquellos yerros emanados de una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia en un proceso determinado, que se materializan en una providencia judicial contraria a derecho, mediante la cual se interpreta, se declara o se hace efectivo un interés o derecho subjetivo¹⁶ y que causa un daño antijurídico al destinatario de la decisión, pues de haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico, el resultado hubiera sido adecuado y no habría causado la afectación patrimonial que se pretende resarcir en el juicio de responsabilidad.

¹⁵ Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad.: 13164.



El error judicial entonces, puede entenderse como “*todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.*”¹⁷. Es por ello que la decisión que se reputa errada puede considerarse como un verdadero “*acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.*”¹⁸

Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios¹⁹ procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima²⁰ que ahora busca el resarcimiento de los efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.

Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren

¹⁷ Felix A. Trigo Represas – Marcelo J. López Mesa, Responsabilidad del Estado, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo IV, Ed. La Lñy Buenos Aires, República Argentina, 2008, pg 170.

¹⁸ *Ibíd*em

¹⁹ En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de ésta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

²⁰ Artículo 70, Ley 270 de 1996.



acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico²¹.

Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una instancia adicional del proceso²², por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No se trata pues, el juicio que busca declarar la existencia de responsabilidad de los administradores de justicia por las decisiones erróneas que estos dicten en desarrollo de sus atribuciones judiciales, de una tercera instancia del juicio en el cual se dictó la decisión lesiva, ni de evitar que la misma cobre firmeza, destruir su fuerza obligatoria para sus destinatarios, así como tampoco de levantar el estado de cosa juzgada sobre el proceso en la cual se produjo, ni de sustituir la decisión errónea por una más acertada, pues en el sistema legal colombiano para ello existen otros mecanismos judiciales apropiados. En cambio, se trata, como se deduce del texto legal que define la figura, de verificar si la providencia reputada de contener el error produjo consecuencias patrimoniales adversas para los destinatarios de esa decisión judicial y que no les corresponde asumir, así como hacer la imputación de tales daños a la administración de justicia

²¹ Es necesario precisar que la providencia judicial contentiva de un error jurisdiccional no debe necesariamente ser constitutiva de una vía de hecho, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, según la cual deben indemnizarse todos los daños antijurídicos que lleguen a ocasionarse.

²²Cfr. Tolivar Alas. Leopoldo. La responsabilidad patrimonial del Estado – juez. Tomás Quintana López [Director]. La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch. 2009. P.524.



bajo cuyo amparo y en ejercicio de las potestades estatales se dictó la decisión errada.

De igual manera, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación²³, este error puede ser de carácter fáctico o sustantivo, esto es, puede enmarcarse en una equivocación entre la realidad procesal y la decisión judicial, o residir en la aplicación distorsionada del derecho. Es así que se puede presentar, entre otros casos, cuando la autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental para adoptar una decisión de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental, cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la *litis*; vii) aplicó una norma inexistente o derogada²⁴ o; viii) actuó sin competencia.

Con fundamento en el anterior derrotero, se observa que la sentencia proferida por la Subsección C del Consejo de Estado el 7 de octubre de 2020 no adolece del defecto fáctico alegado por el accionante, quien afirma que se “desconocieron” los testimonios de Betty Mendieta Jaramillo, Mariana Esperanza Mora Jiménez y Blanca Inés Cabiativa Caita, practicados en el proceso laboral ordinario, los cuales, según afirmó, daban cuenta de que su relación laboral con el ISS culminó el 30 de junio de 2003. De hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente de reparación directa objeto de examen por parte de la Subsección C y al amparo del análisis que el juez debe acometer cuando se alega un error jurisdiccional, se pudo constatar que, contrario a lo afirmado por el demandante -hoy accionante-, la providencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se encontraba jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada y, por tal motivo, no se configuraba el error alegado.

²³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 27 de abril de 2006, Rad.: 14837, del 23 de abril de 2008, Rad.: 16271, del 21 de noviembre de 2017, Rad.: 39515.

²⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 14837.



Al respecto, se pudo establecer que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá valoró los testimonios de Betty Mendieta Jaramillo, Mariana Esperanza Mora Jiménez y Blanca Inés Cabiativa Caita, pues con fundamento en estos declaró que entre Humberto Alfonso Rojas Espinosa y el ISS existió un contrato de trabajo. Además, se constató que para efectos de determinar los extremos de la relación laboral entre las partes, dicho Tribunal tuvo en cuenta la constancia expedida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seccional Cundinamarca y Distrito Capital del ISS de fecha 2 de noviembre de 2004, prueba documental que le sirvió para acreditar que el primero de los contratos celebrado entre las partes inició el 31 de diciembre de 1994 y el último terminó el 28 de febrero de 2002, y con fundamento en esta última fecha analizó la prescripción de los derechos laborales reclamados en la demanda a partir de las normas vigentes para tal efecto.

Sobre el particular, en el acápite 6.3.2.1. de la sentencia proferida por esta Sala de Subsección el 7 de octubre de 2020, quedó consignado lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que los testimonios de Betty Mendieta Jaramillo, Mariana Esperanza Mora Jiménez y Blanca Inés Cabiativa Caita fueron valorados por la autoridad judicial, dado que los mismos sirvieron como prueba para declarar que entre Humberto Alfonso Rojas Espinosa y el ISS existió un contrato de trabajo.

Cuestión diferente radica en el hecho de que el Tribunal, al momento de examinar los extremos de la relación laboral reclamada en la demanda, con fundamento en la sana crítica y acudiendo a los principios que rigen la valoración probatoria, solo dio mérito probatorio a la constancia expedida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seccional Cundinamarca y Distrito Capital del ISS de fecha 2 de noviembre de 2004, prueba con la que constató que el primero de los contratos celebrado entre las partes inició el 31 de diciembre de 1994 y el último terminó el 28 de febrero de 2002 (hecho probado 6.3.1.3).

Así las cosas, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sí valoró los testimonios de Betty Mendieta Jaramillo, Mariana Esperanza Mora Jiménez y Blanca Inés Cabiativa Caita y fundó su decisión en una prueba válidamente allegada al expediente, que una vez analizada le permitió concluir que el contrato de trabajo del hoy demandante terminó el 28 de febrero de 2002.

Por otro lado, con relación a la declaratoria de la prescripción laboral, se observa que el computo efectuado en la sentencia del 30 de noviembre de 2009 se sustentó en los postulados contenidos en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 41 del Decreto 3135 de 1968, los cuales señalan que el término de prescripción laboral es de 3 años, que comienzan a contar a partir del momento en que se hace



exigible la obligación o el derecho y se interrumpen con la presentación de la reclamación. Con fundamento en los artículos ibídem y comoquiera que el demandante, el cual estuvo vinculado laboralmente con el ISS entre el 30 de diciembre de 1994 y el 28 de febrero de 2002, presentó la reclamación administrativa el 15 de junio de 2005, en la sentencia se consideró que las acreencias que surgieron con anterioridad al 15 de junio de 2002 estaban prescritas (hecho probado 6.3.1.3).

En vista de lo expuesto se observa que no existió error judicial en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, puesto que dicha decisión judicial estuvo jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada.

Lo que se observa, entonces, es que el demandante pretende utilizar la acción de reparación directa como una tercera instancia, endilgando un error jurisdiccional a una providencia judicial que fue parcialmente desfavorable a sus intereses. En este sentido, esta Subsección ha señalado que el proceso judicial que se tramita ante el juez de lo contencioso administrativo no tiene –ni puede tener– la vocación de constituirse en una instancia adicional a la tramitada dentro del cauce procesal en el cual se aduce la configuración del error jurisdiccional, pues el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a la providencia judicial a la cual se le endilga la producción del daño antijurídico .

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, por lo aquí expuesto, esto es, al constatar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no incurrió en un error jurisdiccional en la sentencia del 30 de noviembre de 2009”.

En este sentido, del fallo de instancia se desprende que al señor Humberto Alfonso Rojas Espinosa no se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a la administración de justicia, pues en el caso concreto, tal y como quedó expuesto, el examen realizado por la Subsección C frente a la providencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dio cuenta que dicha providencia se encontraba jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada.

Corolario de todo lo anterior, considero reiterar que los argumentos expuestos por el accionante en sede de tutela, únicamente constituyen alegatos que buscan que el juez de la acción constitucional se convierta en una instancia para reexaminar los supuestos fácticos, los fundamentos probatorios y jurídicos de la acción de reparación directa interpuesta, los cuales ya fueron revisados y evaluados ante el juez natural del referido proceso en sus respectivas instancias, argumentos que además se manifiestan de forma insuficiente desde el punto de vista de las causales



específicas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que intentan reabrir el debate judicial y probatorio en torno a sus pretensiones de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, por lo cual insisto en que no se acredita el requisito de relevancia constitucional, como bien se explicó, razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción tuitiva, y en su defecto, en solicitar a la Sala que se nieguen las pretensiones de amparo, sobre la base de que la providencia confutada no encarna algún vicio constitutivo de causal específica de procedencia.

Atentamente,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero de Estado